



# COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS BOLETÍN UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA A.C. FISCAL 112

Diciembre 2014

Comisión Fiscal

C.P.C. Rubén  
Plascencia Arreola  
Presidente Consejo  
Directivo

## “Modificaciones al Reglamento del Impuesto al Valor Agregado”

C.P.C. y M. I. Javier  
Pérez López  
Vicepresidente  
General

### ANTECEDENTES

Derivado de las diversas modificaciones en materia fiscal para el año de 2014, tratándose del Impuesto al Valor Agregado (IVA) algunos de los principales cambios fue la homologación de la tasa del 16% en todo el país y el concepto de comprobantes fiscales, entre otros; lo anterior ocasiono que, el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (RLIVA) ya no estuviera actualizado con respecto a las modificaciones realizadas en la Ley, vigentes a partir de 2014; es así que el pasado 25 de septiembre de 2014 fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (RLIVA).

C.P.C. y M.I. Oliver  
Murillo y García  
Vicepresidente de  
Calidad

### MARCO JURÍDICO

C.P.C. y M. I. Felipe  
de Jesús Arias Rivas  
Vicepresidente de  
Asuntos Fiscales

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA)  
Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (RLIVA)  
Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2014 (RMF)

### INTRODUCCIÓN

“Por una contaduría  
Pública con Excelencia  
y Nacionalista”

Las modificaciones al reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tiene vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, del 26 de septiembre de 2014. El objetivo de reformar el RLIVA fue actualizarlo con respecto a las modificaciones realizadas en la Ley, vigentes a partir de 2014, así como incorporar algunas disposiciones contenidas en la Resolución Miscelánea Fiscal.



[ccpudg@yahoo.com.mx](mailto:ccpudg@yahoo.com.mx)

## **DESARROLLO**

En las modificaciones realizadas al RLIVA, destacan las reformas relativas a la posibilidad de ejercer, extemporáneamente, la opción de calcular el IVA acreditable no identificado con operaciones gravadas o exentas con base en el factor de acreditamiento del año calendario anterior, en lugar del correspondiente al mes por el que se calcula el impuesto. Así como, eliminar la tasa preferencial al transporte internacional aéreo de bienes.

A continuación informamos a consideración de esta comisión, los principales puntos que se deben conocer del RLIVA.

### **“Artículo 1”**

#### **Definición de Conceptos.**

Se modifica el artículo 1 en su fracción III, eliminando de su contenido las tasas 15% y 10%, para incluir en el mismo, la tasa general de todo el país del 16%. Y su fracción IV, para considerar en sus disposiciones de acreditamiento, los artículos 5o.-E y 5o.-F de la LIVA, mismos que se refieren, el primero a los contribuyentes personas físicas del Régimen de Incorporación Fiscal, quienes en lugar de presentar mensualmente la declaración de pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) deberán presentarla de forma bimestral y el segundo a los contribuyentes personas físicas que únicamente obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al mes, quienes en lugar de presentar mensualmente la declaración de pago del IVA deberán presentarla en forma trimestral.

### **“Artículo 2” Derogado**

#### **Obligación de retener, independientemente de la forma en que se presenten los desperdicios industriales.**

Se derogó el artículo 2 del RLIVA el cual aclaraba que existía la obligación, por parte de las personas morales de retener el IVA cuando adquieran desperdicios utilizados como insumos en su actividad industrial o para comercializarlos, independientemente de la forma en que se presentaran los desperdicios industriales.

Lo anterior pudiera ser, en virtud de la Tesis Aislada No. V-TA-2as-64 emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que confirmó que el desperdicio debe ser considerado, no por la forma de presentación, sino por el hecho de que se adquiera por un contribuyente como un insumo para su actividad habitual, o bien para su comercialización, a efecto de que otro realice el reciclado o la transformación.

#### **“Artículo 5” Derogado**

##### **Quienes se consideran residentes en la Región Fronteriza para efectos del artículo 2º. de la LIVA.**

Queda derogado el artículo 5 del RLIVA el cual aclaraba quienes se consideraban residentes en la Región Fronteriza, lo anterior en virtud de que el artículo 2º. de la LIVA fue derogado el pasado 11 de diciembre de 2013, con la publicación de la LIVA, al homologarse la tasa del 16% en todo el país.

#### **“Artículo 10”**

##### **Que se considera que incluye el 80% de oro para efectos de los artículos 2º.-A, fracción I, inciso h) y 25, fracción VII.**

Este artículo realiza la aclaración de que la enajenación de oro está gravada a la tasa del 0% y la importación del mismo está exenta, siempre y cuando los bienes enajenados con dicho metal, tengan una calidad mínima de 10 quilates y la enajenación no se realice con el público en general.

#### **“Artículo 10-A”**

##### **Que se considera que no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen para efectos del artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo.**

Se incorpora al RLIVA la Regla I.4.1.2 de la RMF, relacionando los alimentos que no se consideran preparados para su consumo en el lugar en que se enajenen, siempre y cuando no se trate de restaurantes, fondas, cafeterías y otros establecimientos similares.

Dichos alimentos son:

- los envasados al vacío;
- los congelados;
- los que requieran ser sometidos a un proceso de cocción o fritura para su consumo, de parte del adquirente;
- las preparaciones compuestas de carne o despojos;
- las tortillas de maíz y trigo y
- los productos de panificación, incluyendo pasteles y galletas.

#### **“Artículo 22” Derogado**

##### **Que datos deben incluirse en la Escritura Publica en el caso de Enajenación de Inmuebles.**

Fue derogado el artículo 22 del RLIVA, que establecía la obligación de señalar en las escrituras públicas los valores exentos y gravados por el IVA, así como trasladar el impuesto en forma expresa y por separado del valor del bien. Lo anterior, en virtud de que a la escritura pública se le eximió del efecto fiscal, pues a la fecha únicamente ampara la propiedad del bien para efectos del derecho común.

#### **“Artículo 22-A”**

**Opción para acreditar el IVA con base en el factor del año calendario anterior, procedimiento señalado en el artículo 5o.-B de la LIVA.**

Se incorpora el artículo 22-A, mismo que señala que los contribuyentes podrán, extemporáneamente, ejercer la opción de calcular el IVA acreditable que no se identifica con operaciones gravadas o exentas, con base en el factor de acreditamiento del año de calendario anterior, en lugar del correspondiente al mes; en cuyo caso, será necesario presentar las declaraciones complementarias correspondientes y enterar en su caso el impuesto a cargo y las actualizaciones y los recargos que se hayan generado. Dichas declaraciones no se computarán en el límite de declaraciones complementarias permitido.

#### **“Artículo 22-B”**

**Opción de Acreditamiento del IVA Retenido en forma bimestral para los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal.**

Se adiciona el artículo 22-B, mismo que señala que, el Impuesto que les haya sido trasladado a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal y que hubiesen retenido conforme al artículo 1o.-A de la LIVA, podrá ser acreditado en la declaración de pago bimestral siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención, siempre y cuando dicha retención se haya enterado en tiempo y forma.

#### **“Artículo 39-A”**

**Que servicios además, se entenderán comprendidos como servicios por los que deriven intereses.**

Se incorpora el artículo 39-A, mismo que señala que además de los servicios por los que deriven intereses señalados en el artículo 15, fracción X, inciso d) de la LIVA, también se entenderán comprendidos aquellos que provengan de créditos hipotecarios para el pago de pasivos contraídos para la adquisición, la ampliación, la construcción o la reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

#### **“Artículo 40-A”**

**Se consideran que quedan comprendidas en el supuesto que el artículo 15, fracción XII, inciso c) prevé.**

Se adiciona el artículo 40-A, señalando que también se considera prestación de servicios, los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas anuales ordinarias o extraordinarias y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, los prestados por: las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras de comercio e industria, en los términos de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

#### **“Artículo 46”**

##### **Operaciones que se consideran como introducción de bienes al país.**

Se agrega en la fracción II del artículo 46, una salvedad para definir lo que se considera introducción de bienes al país, señalándose que la reincorporación al mercado nacional de mercancías que se extraigan del régimen del depósito fiscal o del régimen de recinto fiscalizado estratégico, en los términos de la legislación aduanera se considerará como introducción, salvo que ya se hubiera pagado el impuesto al destinarse las mercancías a los mencionados regímenes.

#### **“Artículo 47”**

##### **Tratamiento fiscal de los desperdicios en la importación temporal.**

En el artículo 47, se agrega una salvedad para no gravar los desperdicios originados por bienes por los que ya se hubiera pagado el impuesto al destinarse al régimen aduanero de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y de recinto fiscalizado estratégico.

#### **“Artículo 52” Derogado**

##### **Consideración de las cuotas compensatorias como gravámenes.**

Se derogó el artículo 52 del RLIVA, el cual señalaba que las cuotas compensatorias se consideraban como gravámenes.

#### **“Artículo 60”**

##### **Que comprende la transportación internacional de bienes.**

Al reformarse el artículo 60 del RLIVA, se excluye del transporte internacional de bienes, gravado al 0%, la transportación aérea. Por lo que, en este caso quedará sujeto a la mecánica de traslado del IVA establecida en el artículo 16.

#### **“Artículo 62”**

##### **Que se consideran como servicios de filmación o grabación.**

Fue derogado el segundo párrafo del artículo 62 del RLIVA, donde se señalaba que los servicios de filmación o grabación se consideraba que se exportaban, cuando fueran prestados por residentes en el país a personas residentes en el extranjero sin establecimiento en el país.

### **“Artículo 63”**

#### **Requisitos que deberán cumplir los contribuyentes para considerar exportación los servicios de filmación o grabación.**

Se deroga la fracción III del artículo 63 del RLIVA, donde se señalaba que era requisito dictaminar, para efectos fiscales, los estados financieros del ejercicio en que se hubieran prestado los servicios de filmación o grabación.

### **“Artículo 64, 65, 66, 67 ,68 ,69 y 70” Derogados**

#### **De los servicios de hotelería y conexos para congresos, convenciones, exposiciones o ferias.**

Derivado de que fue derogada la fracción VII del artículo 29 de la LIVA, relativa a prestación de servicios de hotelería y conexos realizados por empresas hoteleras a turistas extranjeros que ingresaban al país para participar exclusivamente en congresos, convenciones, exposiciones o ferias a celebrarse en México, fueron derogados los artículos 64, 65 ,66, 67 ,68 ,69 y 70 del RLIVA.

### **“Artículo 71, 72 y 73” Derogados**

#### **De las obligaciones de los Contribuyentes**

Como consecuencia de las modificaciones realizadas al artículo 32 de la LIVA, relativas a algunas obligaciones de los contribuyentes fueron derogados los artículos 71, 72 y 73 de la LIVA,

## **CONCLUSIÓN**

Derivado de las reformas realizadas al RLIVA ya analizadas, se puede observar en el presente boletín, que el objetivo principal de dichas reformas fue actualizarlo con respecto a las modificaciones realizadas en la LIVA, vigentes a partir de 2014, sin embargo en nuestra opinión son dos las reformas más relevantes al mismo, la primera es la alternativa de abandonar la mecánica de acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado (IVA) no identificado con actividades gravadas o exentas y optar por el tratamiento establecido en el artículo 5-B de la Ley, tomando como base el factor de acreditamiento del año anterior; es importante considerar que una vez ejercida esta opción deberá aplicarse por 60 meses (cinco años). Por lo que se refiere a esta opción es recomendable evaluarla, ya que permite aplicarla de manera extemporánea, en cuyo caso se deberán presentar las declaraciones complementarias correspondientes y pagar, en su caso, las diferencias del IVA a cargo, así como la actualización y recargos correspondientes.

La segunda reforma más relevante en nuestra opinión es la eliminación de la tasa preferencial al transporte internacional aéreo de bienes, al respecto es importante analizar que opciones se tienen con la intención de evitar el encarecimiento de los productos nacionales en el extranjero ya que el objetivo de LIVA debiera ser solo gravar el consumo nacional.

## **ACLARACIÓN**

El contenido del presente estudio, corresponde ilustrativamente a la opinión de los miembros de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos Universidad de Guadalajara, A. C. y su objetivo es única y exclusivamente el dar a conocer al lector dicha opinión, sin que con ella se pretenda orientar, influir o bien coadyuvar en forma alguna con el interés particular del interesado.

## **ELABORADO POR LA COMISIÓN FISCAL:**

<b>PRESIDENTE:</b>	C.P.C., M.I. Y ABOGADO FELIPE DE JESÚS ARIAS RIVAS
<b>VICEPRESIDENTE:</b>	C.P.C. HELIODORO ALBERTO REYNOSO MENDOZA
<b>SECRETARIO:</b>	C.P.C. Y M.I. CELIA EDITH VELEZ GÓMEZ
	C.P.C. RUBEN PLASCENCIA ARREOLA
	C.P.C. Y M.I. JAVIER PÉREZ LÓPEZ
	C.P.C. Y M.I. OLIVER MURILLO Y GARCÍA
	C.P.C. RAMÓN MACÍAS REYNOSO
	C.P.C. MA. DE LOURDES DE LA CRUZ PÉREZ
	L.D., M.I., M.F Y M.D.C.C. JUAN CARLOS DE OBESO ORENDAIN
	C.P.C. Y ABOGADO JUAN VILLASEÑOR GUDIÑO.